REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00042

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

ACCIONADO: LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUISA FERNANDA LOZANO LINARES** en contra de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, se encuentra vinculada a la Rama judicial desde el año 2011, por ser la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTACUNDINAMARCA la encargada de generar sus aportes al sistema de salud, pensión y cesantías, como pagar de forma mensual su salario.
- Indica la accionante que, solicitó el 31 de marzo de 2023 desde su correo institucional a la accionada, emitir la respectiva resolución para la expedición de avance parcial de cesantías ante su fondo de cesantías (Porvenir).
- Asevera que, en tres oportunidades ha presentado correo electrónico solicitado se emita la respectiva resolución para el avance de cesantías, sin que a la fecha se emita el correspondiente acto administrativo.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental al derecho de petición por conexidad con el derecho al debido proceso.

SEGUNDO. – Ordenar a la accionada que se emita la resolución del adelanto parcial de cesantías solicitado desde el 31 de marzo de 2023, al que tengo derecho por reunir los requisitos para tal fin; y por haber transcurrido tiempo más que suficiente para su emisión o pronunciamiento por parte de la accionada."

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA, conforme lo ordenado en el auto admisorio,

procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **GRUPO DE APOYO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**, manifiesta que:

Una vez se allegó la presente acción constitucional se instó al área de Talento Humano, en aras de que emitiera respuesta a la solicitud de Luisa Fernanda Lozano Linares, dependencia que allegó soportes mediante correo del 15 de mayo de 2023, por medio de los cuales se evidencia que nos encontramos frente a hecho superado.

En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del área de Talento Humano procedió a allegar soportes mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023.

Finalmente, solicita NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción al encontrarse frente a un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en lo relativo al derecho fundamental de petición.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (3) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 31 de marzo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la entidad **accionada el 15 de mayo de 2023 emitió la resolución DESAJBOR23-7069**, documento me mediante el cual se resolvió aceptar la solicitud de retiro parcial de las cesantías y aunado a ello, la entidad accionada acredito que esta resolución le fue remitida a la señora LUISA FERNANDA a su correo electrónico.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> *"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de*

manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO impetrados por **LUISA FERNANDA LOZANO LINARES** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:

Gloria Vega Flautero

Juez

Juzgado De Circuito

De 033 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d06ea4764ac0f073515c247ea42da2ece43cf2d162fbb3833aece1ca98ecf9d**

Documento generado en 16/05/2023 12:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica